

Hermosillo, Sonora, a dos de octubre de dos mil veintitrés.

**V I S T O S** para resolver en definitiva los autos del expediente número **1222/2015**, relativo al Juicio del Servicio Civil, promovido por -----, en contra del **GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA Y LA OFICINA DEL EJECUTIVO ESTATAL, Y;**

**R E S U L T A N D O:**

1.- El ocho de diciembre de dos mil quince, -----, demandó al Gobierno del Estado de Sonora y a la Oficina del Ejecutivo Estatal, las prestaciones que se precisan a continuación:

**P R E S T A C I O N E S:**

- a) La reinstalación al puesto contratado por los demandados, en los mismos términos y condiciones en que lo venía laborando hasta antes de ser despedido en forma injustificada de la fuente de labores, con los incrementos y mejoras que le sean sucedidos a dicho puesto.
- b) El pago y cumplimiento de los salarios caídos que se causen a partir de la fecha en que fui despedido y hasta que se dé total cumplimiento a las prestaciones que se reclaman.

- c) El pago y cumplimiento de horas extras, laboradas desde el día de mi contratación hasta el momento en el que fui despedido injustificadamente, mismas que se reclaman en los términos de los artículos 67 y 68 de La Ley Federal del Trabajo.
- d) El pago y cumplimiento de las Vacaciones y Prima Vacacional que los demandados adeudan al suscrito por todo el tiempo laborado.
- e) El pago de los días laborados y omitidos su pago por parte de los demandados y que se hace consistir en el periodo comprendido del -----.
- f) El pago y cumplimiento del Aguinaldo correspondiente al último año laborado y que los demandados adeudan al suscrito en base a lo establecido por la Ley del Servicio Civil de nuestro Estado.
- g) Las demás prestaciones a las que por ley tenga derecho y que se desprendan de la narración de hechos de la presente demanda.

Los anteriores reclamos se basan en las siguientes consideraciones de:

#### HECHOS:

1.- El -----, el suscrito ingrese a laborar al servicio de los demandados, siendo contratado en aquel tiempo por el C. -----, quien en ese entonces fungía como Jefe de la Oficina del Ejecutivo

2.- El último salario percibido al servicio de los demandados lo fue el ----- pesos mensuales, los cuales eran realizados en dos pagos, por la cantidad de ----- pagaderos los días 15 y 30 de cada mes, es por lo que el suscrito percibía por concepto de salario diario integrado la cantidad de -----, para lo cual el suscrito firmaba las correspondientes nóminas de pago en los cuales se asentaba las cantidades percibidas, otorgando en ese momento al suscrito un recibo de pago en el que se desprenden los conceptos a pagar, realizando dicho pago los demandados a través de transferencia electrónica a una cuenta de

débito de la institución bancaria -----, cuyo número de tarjeta es -----

3.- Durante la vida laboral del suscrito para con los demandados, ejercí diversos puestos, siendo el último en fecha -----, con el carácter de ----- y realizando las actividades de -----, actividades realizadas con el mayor esmero y cuidado posible, bajo las órdenes y supervisión de LIC. ----- quien fungía como DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE CAPACITACION DEL NUEVO SONORA.

4.- Mi horario de labores contratado al servicio de los demandados se me informo que sería de las -----, de lunes a viernes de cada semana; sin embargo y con la finalidad de cumplir con las metas establecidas por la oficina a la cual me encontraba adscrita, es por lo que siempre y en todo momento mi jornada de labores concluía a las -----, ininterrumpidamente, por lo que el suscrito siempre labore al servicio de los demandados una jornada ordinaria de labores que comprendía de las ----- y una jornada extraordinaria de labores de las ----- a las ----- de lunes a viernes de cada semana, siendo esto 2 horas extraordinarias de labores o lo que es igual, 10 horas extras por semana.

La jornada de labores antes realizada se encuentra anotada en la lista de asistencia que los demandados realizan para llevar el control de la asistencia de los trabajadores a su servicio y en la cual el suscrito me encontraba obligado a firmar tanto la entrada como la salida de mis labores de diario, jornada de labores extraordinaria que se reclama en términos de los establecido por la ley de la materia.

5.- Como es bien sabido en fecha ----- se realizó el cambio de poderes de la administración estatal, quedando a cargo de la administración la C. LIC. CLAUDIA PAVLOVICH ARELLANO.

6.- Es por lo anterior que en fecha -----, alrededor de las ----- me avisaron que el suscrito debería de acudir a la OFICINA DEL EJECUTIVO ESTATAL, misma

que se encuentra ubicada en GALAENA No 54, planta baja, colonia centenario, Hermosillo sonora, y una vez estando ahí, siendo esto alrededor de las -----, se me acerco una persona la cual dijo llamarse ----- y quien dijo ser Directora del Área de Recursos Humanos de la Coordinación Ejecutiva de Administración de la Oficina del Ejecutivo Estatal, y me manifestó lo siguiente: “por disposiciones a las reformas estructurales implementadas por esta dependencia, es por lo que se ha tomado la decisión de dar por terminado los efectos de tu nombramiento, estas despedido”, por lo que el suscrito me retire de las oficina en comento, estando presente diversas personas que se encontraban en las instalaciones a las que se hace referencia en el presente punto de hechos, motivo por lo cual y ante lo ilegal de mi despido es por lo que acudo ante las presente instancia a reclamar de los demandados de las prestaciones señaladas en el presente escrito.

Me reservo el derecho para ampliar, corregir o modificar la presente demanda en su momento oportuno en caso de considerarlo necesario.

**2.-** Mediante auto de fecha catorce de diciembre de dos mil quince, al advertirse que la demanda contenía irregularidades, se previno al actor para que dentro de cinco días hábiles, aclarara corrigiera o completara y para que acompañara las pruebas de que dispusiera y que tengan por objeto la verificación de los hechos en que funda su demanda o indique el lugar donde puedan obtenerse si no pudiera aportarlas voluntariamente.

**3.-** Con fecha dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, el Lic. ----  
-----, aclaro y amplio la demanda adicionando y describiendo los medios probatorios.

Primeramente, me permiso señalando como nuevo domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en -----  
-----, permitiéndome revocar el domicilio personal señalado con anterioridad a la presente promoción.

**4.-** Con fecha catorce de noviembre de dos mil dieciséis, se tuvo por admitido el escrito de demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose emplazar a los demandados.

**5.-** El día veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, el Lic. -----, en su carácter de Apoderado Legal del Gobierno del Estado de Sonora, expuso toralmente lo siguiente:

De conformidad con lo establecido en el título séptimo, capítulo III, particularmente con base a los Artículos 115 y 125 segundo párrafo de la Ley del Servicio Civil, así como del Artículo 4 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, vengo en tiempo y forma en nombre y representación del **GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA** y de su Unidad Administrativa **LA OFICINA DEL EJECUTIVO ESTATAL**, a dar contestación a la demanda plateada por el **C. -----**, en los siguientes términos:

#### **INCIDENTE DE CADUCIDAD:**

Antes de dar contestación a la demanda, solicito se me tenga por interpuesto **INCIDENTE DE CADUCIDAD DE LA INSTANCIA**, en los términos del artículo 129 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, el cual dispone: "**ARTICULO 129.-** Se tendrá por desistida de la acción y de la demanda intentada, **a toda persona que no haga promoción alguna en el término de tres meses**, siempre que esa promoción sea necesaria para la continuación del procedimiento. El Tribunal, de oficio o a petición de parte, una vez transcurrido este término, declarará la caducidad", por tal motivo, corresponde a éste H. Tribunal conocer y resolver la caducidad de la instancia cuando alguna de las partes no haga promoción alguna, en el término de **tres meses**, siempre que esa promoción sea necesaria para la continuación del procedimiento; razón por la cual, y ante la presencia del presupuesto procesal al que se refiere la última disposición citada, acudo ante éste H. Tribunal a interponer el correspondiente Incidente de Caducidad de la Instancia, que procede por la parte de actividad procesal de la actora por más de tres meses.

Fundo y motivo la solicitud de caducidad de la instancia en las siguientes consideraciones de hecho y derecho:

1.- Como se desprenden de las constancias que obran en autos, la actora presentó su demanda el \_\_\_\_\_, ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

2.- Mediante auto de \_\_\_\_\_, que fuera admitida la demanda al haber aclarado y corregido su demanda el actor.

3.- Y fue emplazado mí representado hasta el -----  
-----.

Por tal motivo, si del -----, fecha en que fue admitida la demanda al -----, fecha en que fue emplazado mi representado, entre ambas fechas más **existe once meses cuatro días**. Razón por la cual procede se decrete la caducidad de la instancia, en virtud de que la parte actora fue omisa en promover ante ese H. Tribunal para la continuación del juicio, cuando es claro que a semejanza de lo que ocurre con otros códigos adjetivos, el legislador creador de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, con el propósito de evitar la prolongación indebida de los juicios laborales, decidió sancionar la inactividad procesal, estableciendo la institución de la **CADUCIDAD DE LA INSTANCIA**, con la consecuencia de tener por desistida de la acción y de la demanda a la parte actora, cuando ésta teniendo la carga procesal de vigilar el procedimiento a través de la promoción del mismo, no lo haga, debiéndose decretar la caducidad de la instancia como lo disponen los preceptos jurídicos citados con anticipación.

#### **DERECHOS:**

Son aplicables en cuanto al fondo y procedimiento los artículos 125 y 129 y relativos de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora. Es aplicable en cuanto al caso en concreto que nos ocupa, para efectos de acreditar la Caducidad de la instancia del juicio promovido por el **C.** -----, específicamente por haber dejado de promover por más de 3 meses, sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra dispone:

*“Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Núm. Registro: 167027*

*Tesis Aislada*

*Fuente: Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo XXX, Julio de 2009*

*Materia(s): Laboral*

*Tesis: XX.2º.54L*

*Página: 1865*

**CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL PROCEDIMIENTO BUROCRÁTICO.** OPERA DESDE EL PRIMER AUTO QUE SE DICTE EN JUICIO CON MOTIVO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA HASTA EL DE CITACIÓN PARA SENTENCIA, Y NO A PARTIR DE QUE SE EMPLACE AL DEMANDADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS). – (LO TRANSCRIBE). -

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

*Amparo directo 214/2009. Gonzalo Valencia López. 28 de mayo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretario: José Martín Lázaro Vázquez.*

## PRESTACIONES

Resultan infundadas todas y cada una de las prestaciones que el accionante reclama, marcadas con los incisos del a) al f) ya que nunca se le despidió ni de manera justificada ni injustificada al hoy accionante, puesto que, a lo largo de la relación laboral con mi representados **siempre ha fungido como trabajador de confianza además de que en algún tiempo fungió como trabajador temporal,** y por lo tanto resultan improcedentes todas y cada una, de las pretensiones de la parte actora.

Primero porque el actor fue y es un trabajador de confianza y por tal motivo, no tiene derecho a que se le reconozca el carácter de base que pretende, de conformidad con el artículo 6º de la Ley del Servicio Civil, que a la letra establece.

**“ARTÍCULO 6.- (LO TRANSCRIBE). –”**

En cuanto a la reinstalación en el mismo puesto que venía desempeñando, deviene igualmente improcedente, toda vez que el actor como TRABAJADOR DE CONFIANZA, al ostentar el puesto como -----, es considerada por la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, como un trabajador de confianza, al ordenar el artículo 5º de la Ley del Servicio Civil, al señalar:

**"ARTÍCULO 5. – (LO TRANSCRIBE). -**

Además el artículo 7º de la citada ley establece:

**“ARTÍCULO 7.- (LO TRANSCRIBE). -**

Como ya se enunciaron los artículos 5 y 7 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, establecen la clasificación de los trabajadores al servicio del Estado y municipio de los trabajadores al servicio público considerados de confianza en los órganos de la administración pública. En los artículos invocados se advierte también, que sólo los trabajadores de base gozarán del derecho a la estabilidad en el empleo; que los trabajadores de confianza quedarán excluidos de la ley respectiva y solo tendrán derecho a la protección del salario y servicios de seguridad social.

Ahora bien, al interpretar los artículos 5 y 7 de la ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, trae a la luz de los principios derivados del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se colige que sólo los cargos que ahí se especifican tendrán tal carácter, y cualquier otro se ubica como empleado de base, salvo que existan elementos para considerarlos como eventuales, interinos, temporales, etcétera.

Resulta indispensable analizar el artículo 123 constitucional apartado B, en sus fracciones XI y XIV que a la letra ordenan:

**"Artículo 123. – (LO TRANSCRIBE). –**

Por su parte, los artículos 115, fracción VIII y 116, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señalan:

**“Artículo 115. – (LO TRANSCRIBE). -**

**“Artículo 116. – (LO TRANSCRIBE). -**

Del artículo parcialmente transcrito, se desprende que la propia Constitución Federal otorga a las legislaturas de las entidades federativas la facultad de regular las relaciones laborales entre los Estados y sus Trabajadores, incluso la posibilidad de determinar los cargos de confianza; luego si el mencionado precepto no contiene limitación alguna para que el legislador ordinario, al reglamentar las relaciones entre los Estados y sus trabajadores, establezca los puestos que deberán ser considerados de confianza y de base, el artículo 5 y 6 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, no contraviene el mandato constitucional citado.

Por otra parte, el actor no tenía derecho a la estabilidad en el empleo no solo por ser un trabajador de confianza, sino porque, el puesto como -----, le fue otorgado dicho nombramiento de confianza desde el -----, y argumenta que fue supuestamente despedido desde -----, por lo que desde la fecha de otorgamiento del nombramiento en comento y el supuesto despido existen únicamente 3 MESES 06 DÍAS, por lo que no tenía los seis meses que hace alusión el artículo 6° de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, que a la letra señala: "ARTICULO 6o.- (LO TRANSCRIBE). –"

En consecuencia el actor al momento de presentar su demanda no tenía derecho en la estabilidad en su empleo como -----, por ser trabajador de confianza y no tener más de seis meses en su nuevo puesto. De conformidad con los artículos 5, 6 y 7 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

b).- Por lo anterior, resulta improcedente el pago de salarios caídos, toda vez que el actor era un trabajador de confianza y tener menos de seis meses en el puesto como -----, por lo

que no tiene derecho a demandar de conformidad con los artículos 5, 6 y 7 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

c).- Resulta improcedente el pago de horas extras, en virtud de que el actor laboró de las ----- a las -----, como quedará acreditado en el momento procesal oportuno.

d).- En cuanto al pago de vacaciones y primas vacacionales, resultan improcedente, toda vez que en todo momento se le otorgó las vacaciones y se le realizó el pago de primas vacacionales.

Se opone desde este momento la excepción de obscuridad de la demanda, toda vez que el accionante, no precisa a cuanto equivalen dichas prestaciones dejando en completo estado de indefensión a mi representado,

e).- Resulta improcedente el pago por concepto de salarios del -----, toda vez que el actor, no laboró el periodo que reclama, por ende, es improcedente que se condene a mi representada a pagar al actor salarios por un periodo que no devengó.

f).- No existe ninguna prestación de Ley a favor del actor, por ser un trabajador de confianza y no tener más de seis meses en el puesto como -----.

En esa tesitura, este Tribunal deben a analizar que el puesto desempeñado por la actora era de confianza y no tener más de seis meses den dicho puesto, debiendo por ello absolver a mi representada de todas y cada una de las prestaciones a que hace alusión la actora en su demanda.

### **CONTESTACIÓN A LOS HECHOS:**

1.- El hecho marcado con el número uno, se contesta: Es falso. Mi representado contrato de manera temporal del ----- al actor como -----.

Se aclara, que mi representado contrato al actor con en el puesto como -----: del -----; y del -----.

Siendo sus funciones las de estar a cargo de:

- -----.
- -----.
- -----.
- -----.
- -----.
- -----.
- -----.
- -----.
- -----.

Y fue el -----, al actor se le otorgó un nuevo puesto, mediante nombramiento como -----.

Ahora bien, es preciso aclarar a este H. Tribunal que, si bien es cierto que al actor se le expidió un nombramiento como ----- este fue indebidamente expedido a su favor a que el otorgamiento de su nombramiento viola los artículos 43, 44, 45, 47, 49, 53, 55 de la Ley del Servicio Civil, artículos que regulan los movimientos escalafonarios, así como los artículos 2, 3, 15, 16, 19, 20, 26, 35, 36, 37, 40, 41, 42, 43 y 54 del Reglamento de Escalafón del Gobierno del Estado de Sonora mismo que fue publicado en el Boletín Oficial del Estado No. 43, sección II, de fecha 26 de noviembre del 2007, para lo cual cobra aplicación la jurisprudencia número 65, sustentada por la Segunda sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 260, del tomo XII, correspondiente a agosto de 2000, Novena época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

**“PRUEBA. CARGA DE LA MISMA RESPECTO DE LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE**

**INTERÉS GENERAL PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL  
DE LA FEDERACIÓN. – (LO TRANSCRIBE). -**

Con el estudio de estos artículos anteriormente mencionados claramente se desprende que existió una clara violación a los derechos escalafonarios de los trabajadores del Gobierno del Estado, ya que, en ningún momento el **C. -----**, participó en algún proceso escalafonario, ni mucho menos fueron dictaminados los factores escalafonarios previstos en el artículo 45 de la Ley del Servicio Civil, mediante una ----- que estuviese integrada con igual número de representantes del titular y del sindicato, tal y como lo establece el artículo 49 de la Ley del Servicio Civil, todo lo anterior para la obtención de la supuesta plaza de base como ----- a la que hace mención.

Es totalmente legal y apegado a derecho la notificación al hoy actor de que el otorgamiento de su "plaza de base como -----" fue realizada fuera de los preceptos que marca la ley, ya que tal y como lo establece el artículo 47 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora "Las vacantes se otorgarán, en primera instancia, a los trabajadores de la categoría inmediata inferior que acrediten mejores derechos en la valoración y calificación de los factores escalafonarios. Si ninguno de ellos puede pasar el concurso correspondiente, tendrán derecho a concursar todos los trabajadores de categorías inferiores en la misma rama y, en tercera instancia, los trabajadores de otras ramas"

Ahora bien, ya sea que el actor fuese de categoría inmediata inferior o no, este debió de haber participado en un proceso escalafonario, mediante el cual se determinada si era o no derecho a cubrir esa supuesta plaza de base que le fue indebidamente otorgada, es por lo que inmediatamente, tal y como el mismo actor acepta tanto en su escrito inicial de demanda como en su escrito aclaratorio, se le notificó que quedaban sin efectos el nombramiento otorgado, por haber sido otorgado a su persona, en violación a los artículos anteriormente mencionados, tanto de la propia Ley del Servicio Civil, como del Reglamento de Estalafón del Gobierno del

Estado de Sonora, mismo que me permito transcribir para mayor ilustración.

*REGLAMENTO DE ESCALAFÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA.*

*CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES ARTÍCULO*

"... ARTÍCULO 2º.- (LO TRANSCRIBE). -

ARTÍCULO 3º.- (LO TRANSCRIBE). -

ARTÍCULO 15º.- (LO TRANSCRIBE). -

ARTÍCULO 16º.- (LO TRANSCRIBE).-

ARTÍCULO 19.- (LO TRANSCRIBE). -

ARTÍCULO 20. – (LO TRANSCRIBE). –

ARTÍCULO 26.- (LO TRANSCRIBE). -

ARTICULO 35.- (LO TRANSCRIBE). -

ARTÍCULO 36. – (LO TRANSCRIBE). -

ARTICULO 37.- (LO TRANSCRIBE). -

ARTÍCULO 40.- (LO TRANSCRIBE). -

ARTÍCULO 41.- (LO TRANSCRIBE). -

ARTÍCULO 42.- (LO TRANSCRIBE). -

ARTÍCULO 43.- (LO TRANSCRIBE). -

ARTÍCULO 54.- (LO TRANSCRIBE). -

En virtud de lo anterior, y ya que tal y como lo reconoce el propio actor en su escrito inicial de demanda, le fue otorgado dicho nombramiento, con efectos a partir del el -----, y argumenta que fue supuestamente despedido desde -----, por lo que desde la fecha de otorgamiento del nombramiento en comento y el supuesto despido existen únicamente 3 MESES 06

DÍAS, por lo que no tenía los seis meses a que hace alusión el artículo 6º de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, que a la letra señala: “ARTÍCULO 6º.- (LO TRANSCRIBE). -

En consecuencia el actor al momento de presentar su demanda no tenía derecho en la estabilidad en su empleo como -----, por ser trabajador de confianza y no tener más de seis meses en su nuevo puesto. De conformidad con los artículos 5, 6 y 7 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

2.- El hecho marcado con el número dos, se contesta. Es cierto, que el actor en su nuevo puesto, recibía de manera mensual la cantidad de -----, es decir ----- quincenales.

3.- El hecho marcado con el número 3, se contesta: Es cierto en parte. Como ya se señaló en el hecho número uno, el actor fue contratado como -----: del -----; y del -----. Siendo sus funciones las de estar a cargo de:

- -----.
- -----.
- -----.
- -----.
- -----.
- -----.
- -----.
- -----.
- -----.

Y fue el -----, al actor se le otorgó un nuevo puesto, mediante nombramiento como -----, con funciones de apoyar al personal (sic) de base de la Oficina del Ejecutivo Estatal para la realización de eventos públicos.

De los contratos temporales y del nuevo puesto otorgado al actor, se desprende que son puestos y funciones diferentes, por lo que el puesto otorgado el ----- a la fecha del supuesto despido, se desprende claramente que el actor carece de derecho para demandar su reinstalación, primero porque el puesto de Coordinador es considerado como de confianza y al tener menos de seis meses en dicho puesto, por ambas razones, no tiene derecho a la estabilidad en el empleo, de conformidad con los artículos 5, 6 y 7 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

Es cierto que el actor en su nuevo puesto como -----, su jefe inmediato y supervisor lo fuera el LIC. -----, quien fungía como Director General del Instituto de Capacitación del Nuevo Sonora.

4.- El hecho marcado con el número cuatro, se contesta: Es falso:

Lo cierto es que el actor tenía un horario de las ----- a las ----- de lunes a viernes de cada semana.

Es falso que el actor laborara hasta las -----, es decir dos horas diarias extras. Pues como ya se señaló el actor laborara de las ----- a las -----.

Existe por otra parte, una clara imprecisión en cuanto al tiempo extra que se reclama. Además, por las funciones a desempeñar de oficio, es relativamente fácil comprobar si la parte actora laboró o no tal tiempo extraordinario, pero si no se dice, no puede ser controvertido eficientemente por la patronal. Debe tomar en consideración esta autoridad lo siguiente:

a).- Nadie le ordenó al actor laborar tiempo extraordinario. Tan nadie se lo ordenó, que tal orden no se la imputa a nadie.

b).- La Actora no indica en qué lugar (oficina/ pública) laboró el supuesto tiempo extra que reclama.

c).- La Actora no indica que actividades realizaba durante el tiempo en que dice que trabajaba tiempo extra.

d).- La Actora no indica el periodo durante el cual laboró el tiempo extraordinario que falsamente alega, limitándose solamente a decir que laboraba horas extraordinarias.

5.- El hecho marcado con el número cinco, se contesta: Es cierto que el -----, existió cambio de administración Estatal, siendo designada como Gobernadora la LIC. CLAUDA ARTEMIZA PAVLOVICH ARELLANO.

6.- El hecho marcado con el número (SIC) seis, se contesta: Es falso.

Es falso que el -----, alrededor de las -----, alguien ¿? Le avisara al actor que debería de acudir a la Oficina del Ejecutivo Estatal, ubicada en Galeana número 54, planta baja, colonia Centenario, Hermosillo, Sonora. Es falso que el actor hubiese estado ahí alrededor de las -----, se le acercara la C. -----, y que esta le dijera ser Directora de Área de Recursos Humanos de la Coordinación Ejecutiva de Administración de la Oficina del Ejecutivo Estatal, es totalmente falso que esta le manifestara: "por disposiciones a la reformas estructurales implementadas por esta dependencia, es por lo que ha tomado la decisión de dar por terminado los efectos de su nombramiento", y que el actor se retirara de la oficina en comento. Es falso que ese día y a esa hora hubiera presenciado dicho despido persona alguna.

Lo cierto es que el actor dejó de presentarse a laborar el -----, desconociendo las causas por las que el actor ya no volvió a la fuente de trabajo.

Desde este momento se opone la excepción de obscuridad de la demanda, toda vez que el actor al señalar: "...alrededor de las ----- me avisaron que el suscrito debería acudir...", omite precisar quien le dio esa instrucción,; además al señalar; a la OFICINA DEL EJECUTIVO ESTATAL, ...ubicada en GALEANA No 54 planta

baja colonia Centenario de Hermosillo, Sonora, y una vez estando ahí, ... se me acercó una persona...”, es del dominio público la ubicación de la Oficina del Ejecutivo Estatal, también es un hecho público y notorio que dentro del área señalada por el actor existen una multiplicidad de oficinas, omitiendo el actor señalar exactamente el área donde tuvo la supuesta entrevista con la C. -----, por lo que dichas omisiones dejan a mis representados en completo estado de indefensión para desvirtuar los argumentos del actor al respecto, esto origina como lógica consecuencia, que en la especie se materializa la falta de integración de los elementos constitutivos de la acción ejercida, siendo omisiones graves que se traducen en una deficiencia en la causa de pedir, las cuales desde luego, no pueden ser subsanadas por esta Autoridad Laboral, pues como ya se mencionó al carecer del sustento circunstancial de **MODO, TIEMPO Y LUGAR**, se materializa una situación inverosímil, lo cual deberá traducirse desde luego en absolver a mi representado de todas y cada una de las inverosímiles prestaciones reclamadas por el demandante. Sirve de apoyo a esta excepción, el siguiente criterio jurisprudencial a la letra establece:

Sexta Época

Instancia: Cuarta Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Página: 21

Registro: 273215

**DEMANDA, EXCEPCIÓN DE OBSCURIDAD DE LA. – (LO TRANSCRIBE). –**

Quinta Época.

Instancia: Cuarta Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Página: 826

Registro: 370254

**DEMANDAS EN MATERIA DE TRABAJO, EXCEPCIÓN DE OBSCURIDAD EN LAS. (LO TRANSCRIBE). -**

Sexta Época

Instancia: Cuarta Sala.

Fuente Semanario Judicial de la Federación, volumen LXXIV, quinta parte.

Registro: 274161.

**OBSCURIDAD DE LA DEMANDA, EXCEPCIÓN DE. – (LO TRANSCRIBE). -**

Sexta Época

Instancia: Cuarta Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación,

Página: 28

Registro: 274955

**EXCEPCIONES. OBSCURIDAD DE LA DEMANDA O DEFECTO EN LA FORMA DE PROPONERLA.- (LO TRANSCRIBE). –**

Sexta Época

Instancia: Cuarta Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Página: 13.

Registro 274289

**DEMANDA. EXCEPCIÓN DE OBSCURIDAD DE LA. – (LO TRANSCRIBE). -**

Suponiendo sin conceder, que este Tribunal llegase a considerar la solicitud del actor en cuanto a su reinstalación, de conformidad con las Condiciones Generales de Trabajo, celebrado entre el Gobierno del Estado de Sonora y el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Sonora, deberá respetarse el derecho escalafonario establecido entre ambos, por lo que para no perjudicar a terceros. Tan es así, que el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Sonora, solicitó la Subsecretaría de Recursos Humanos, por medio de oficio de fecha 30 de septiembre del 2015, mediante el cual solicita respeto a dicho derecho escalafonario.

En virtud a lo anterior desde estos momentos se hace el debido llamamiento a juicio y **como tercer interesado al Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Sonora, (S.U.T.S.P.E.S.)**, mismo que cuenta con domicilio el ubicado en Ave. Obregón No.132, entre Pedro Moreno y Comonfort, Colonia Centro de esta ciudad Hermosillo, Sonora, ya que lo que aquí se resuelva repercutirá indefectiblemente en su esfera jurídica dado que la plaza que reclama el actor en este juicio como lo señala el propio oficio del Sindicato, está sujeta a concurso.

### DEFENSAS Y EXCEPCIONES:

En relación a la acción principal ejercitada por la parte actora consistente en la reinstalación en el puesto de -----, otorgado mediante nombramiento el -----, se hace valer la excepción de **SINE ACTIONE O CARENCIA TOTAL DE ACCIÓN Y DERECHO DEL ACTOR**, para reclamar dicha pretensión, se requiere que la parte actora hubiese sido una trabajadora de base; **con más de seis meses**, y en el caso que nos ocupa, la parte actora tiene el carácter de Coordinador el cual es considerado por la Ley un puesto en funciones de **CONFIANZA**, y contar con menos de seis meses en dicho puesto, circunstancias que una vez que sean acreditadas, este juzgador laboral, deberá de absolver a mi representado.

En relación a la acción principal ejercitada y sus derivadas, se opone la excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA**, en la actora para interponer la demanda y ejercitar sus acción, toda vez de que para que alguien pueda encontrarse legitimado activamente para reclamar y ejercitar tales acciones, requiere que hubiese existido el carácter de base, lo cual en la especie nunca ha acontecido, porque al actor nunca se le ha otorgado un puesto con el carácter de base, y no contar con más de seis meses en el nuevo puesto como -----, razón por la cual no se encuentra activamente legitimado para ejercitar tales acciones, y reclamar dichas prestaciones, circunstancia que una vez que se acrediten será más que suficiente para que se absuelva a nuestro representado.

En relación a la acción principal ejercitada y sus derivadas, se hace valer la excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA** en mi representado para ser demandado, habida cuenta de que pasivamente se legitima al demandado para constituirse precisamente en demandado, en el caso concreto, mi representado no al actor con el carácter de base, y no tener más de seis meses en el puesto de -----  
-----, y por haberse retirado voluntariamente de la fuente de trabajo, desconociendo las causas de tal circunstancia, razón por la cual pasivamente no se legitima para ser objeto de demanda, una vez que se acredite deberá considerarse más que suficiente como para que se absuelva a mi representado del pago y cumplimiento de las prestaciones indebidamente reclamadas por los demandantes.

Asimismo, se opone la **EXCEPCIÓN DE OBSCURIDAD DE LA DEMANDA**, toda vez que el actor al señalar: "...alrededor de las -----  
----- me avisaron que el suscrito debería acudir...", omite precisar quien le dio esa instrucción,; además al señalar: "... a la OFICINA DEL EJECUTIVO ESTATAL, ...ubicada en GALEANA No 54 planta baja colonia Centenario de Hermosillo, Sonora, y una vez estando ahí, ... se me acercó una persona...", es del dominio público la ubicación de la Oficina del Ejecutivo Estatal, también es un hecho público y notorio que dentro del área señalada por el actor existen una multiplicidad de oficinas, omitiendo el actor señalar exactamente el área donde tuvo la supuesta entrevista con la C, -----, por lo que dichas omisiones dejan a mis representados en completo estado de indefensión para desvirtuar los argumentos del actor al respecto, esto origina como lógica consecuencia, que en la especie se materializa la falta de integración de los elementos constitutivos de la acción ejercida, siendo omisiones graves que se traducen en una deficiencia en la causa de pedir, las cuales desde luego, no pueden ser subsanadas por esta Autoridad Laboral, pues como ya se mencionó al carecer del sustento circunstancial de **MODO, TIEMPO Y LUGAR**, se materializa una situación inverosímil, cual deberá traducirse desde luego en absolver a mi representado de todas y cada una de las inverosímiles prestaciones reclamadas por el demandante.

Por último, se opone la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN** respecto a las prestaciones consistente en, salarios, horas extras, prima vacacional y aguinaldo, de conformidad con el artículo 101. - de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, que a la letra ordena: "ARTÍCULO 101.- (LO TRANSCRIBE). -

Se objetan **TODAS Y CADA UNA DE LAS PRUEBAS** ofrecidas por la parte actora, en cuanto a su **ALCANCE Y VALOR PROBATORIO**, toda vez que no poseen el que pretende otorgarle la oferente y de manera particular porque de ninguna de ellas se advierte obligación obrero patronal de mi representado, en la misma tesitura se objetan en cuanto a su **AUTENTICIDAD**, así mismo, como en cuanto a su **ALCANCE Y VALOR PROBATORIO**, cada una de las **DOCUMENTALES** ofrecida por la parte actora.

6.- En la **Audiencia de Pruebas y Alegatos** celebrada el día veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, se admitieron como pruebas de la **actora**, las siguientes:

1.- **CONFESIONAL EXPRESA;**

2.- **CONFESIONAL POR POSICIONES**, a cargo del **Gobierno de Sonora;**

3.- **CONFESIONAL POR POSICIONES**, a cargo de la **Oficina del Ejecutivo Estatal;**

4.- **CONFESIONAL POR POSICIONES**, a cargo de -----  
-----;

5.- **TESTIMONIAL**, a cargo de -----;

6.- **INSPECCIÓN Y FE JUDICIAL;**

7.- **DOCUMENTALES**, consistentes en:

A). – Nombramiento de -----;

B).- Seis talones de cheques:

8.- **PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO LÓGICO, LEGAL Y HUMANO;**

9.- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES;**

10.- **INFORME DE AUTORIDAD**, a cargo del **Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Sonora.**

Como pruebas de la parte **demandada**, se admitieron las siguientes:

- 1.- **CONFESIONAL EXPRESA;**
- 2.- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES;**
- 3.- **PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO LÓGICO, LEGAL Y HUMANO;**
- 4.- **CONFESIONAL POR POSICIONES Y DECLARACIÓN DE PARTE**, a cargo del actor -----;
- 5.- **DOCUMENTAL**, consistentes en nombramiento de quince de octubre de mil novecientos noventa y seis;
- 6.- **DOCUMENTAL**, consistente en nóminas;
- 7.- **DOCUMENTALES**, consistentes en contratos;
- 8.- **DOCUMENTALES**, consistentes en recibo de finiquito;
- 9.- **INSPECCIÓN OCULAR;**
- 10.- **TESTIMONIAL**, a cargo de -----, -----  
 ----- y -----.

7.- Seguido el juicio por todos sus estadios procesales y una vez que quedaron desahogadas las pruebas admitidas a las partes, por auto de ocho de diciembre de dos mil veintidós, se citó el asunto para oír resolución definitiva.

### **CONSIDERANDO:**

**I.- Competencia:** Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver el asunto, con fundamento en los artículos 112, fracción I y 6º. Transitorio de la Ley del Servicio Civil.

**II.- Vía:** Resulta ser correcta la elegida por la actora del presente juicio, en los términos de los artículos 113, 114 y demás aplicables de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora; así como el Artículo Sexto Transitorio de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, y artículo noveno transitorio del Decreto 130 que reforma y adiciona diversas disposiciones a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, que faculta a la Sala Superior de este Tribunal, en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje, para conocer el trámite de este juicio en la vía elegida por la demandante.

**III.- Personalidad:** En el caso del actor -----, compareció a este juicio por su propio derecho como persona física, mayor de edad, con capacidad de goce y ejercicio, en los términos previstos en el artículo 120 de la Ley del Servicio Civil; los demandados acreditaron su personalidad con las documentales que acompañaron junto a su contestación de demanda; y en el caso, la personalidad con que se ostentaron los contendientes en este juicio no fue objetada ni se demostró en el presente sumario lo contrario, por lo cual quedó debidamente acreditada y reconocida por las partes la personalidad de cada uno de los comparecientes a la presente controversia.

**IV.- Legitimación:** La legitimación de las partes en el presente juicio, en el caso de la parte actora, se acredita con las facultades y derechos que al efecto prevé la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora en los numerales 2º, 3º, 4º, 5º y 6º; del Gobierno del Estado de Sonora y de la Oficina del Ejecutivo Estatal, se legitima en la causa en atención al contenido de los citados artículos, además de que tienen derecho a ser oídos y vencidos en juicio conforme además al contenido de los artículos 112 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora

**V.- Verificación del Emplazamiento:** Por ser de orden público se estima abordar el estudio del correcto emplazamiento, siendo el caso que los demandados fueron debidamente emplazados por el actuario adscrito a este Tribunal, actuación que por cierto cubrió todas las exigencias que la ley al efecto prevé, arribando a esta conclusión por el hecho de que produjo contestación a la demanda enderezada en sus contra; dándose con ello vida y estableciéndose la relación jurídico procesal, quedando convalidado cualquier defecto que pudiere haber tenido el emplazamiento practicado al efecto.

**VI.- Oportunidades Probatorias:** Todas las partes contendientes en el presente juicio gozaron de dicha prerrogativa en igualdad de circunstancias y oportunidades, pues abierta la dilación

probatoria que al efecto se concedió, los contendientes ofrecieron los medios de convicción que estimaron convenientes para acreditar sus respectivas pretensiones de hecho y de derecho, así como las defensas y excepciones que estimaron aplicables al caso.

**VII.- Estudio de fondo:** ----- demanda del Gobierno del Estado de Sonora, la reinstalación en el puesto contratado el pago de salarios caídos, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, tiempo extraordinario, días laborados y no pagados y las demás prestaciones a que tenga derecho.

La demandada por su parte manifiesta que el actor carece de acción y de derecho para demandar y que las prestaciones reclamadas son improcedentes.

A fojas de la setenta y nueve a la ochenta y cinco del sumario están agregadas las documentales, consistentes en los contratos temporales firmados por el actor, de los que se desprende que las funciones que desempeño son las de -----; nivel ----, con las funciones de: -----, así como el lugar de trabajo, por lo que se tiene que del -----; del -----, del -----; del -----, del -----, del -----; del -----, del -----; del ----- el actor se desempeñó en la Jefatura de la Oficina del Ejecutivo Estatal como -----, nivel ---- y como últimas funciones, -----, -----, siendo supervisado por el Jefe de Departamento así como -----  
-----  
-----  
-----; no obstante lo anterior, el -----, se le expidió nombramiento de -----, adscrito a la Oficina del Ejecutivo Estatal, dependiente del Ejecutivo Estatal, con fecha de ingreso -----, nivel salarial ---- del tabulador vigente con el carácter de trabajador de base, como

se acredita con la documental visible a foja trece del sumario y que tiene valor probatorio en términos de los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil y 795 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia. Y a foja ochenta y seis del sumario, está agregado el recibo finiquito de fecha ----- expedido a nombre de -----, en su carácter de -----, adscripción a la Oficina del Ejecutivo Estatal número de expediente -----, por la cantidad de -----, cantidad que ampara el pago de prima vacacional, gratificación de fin de año, compensación por ajuste de calendario, compensación por bono navideño, compensación, apareciendo al margen inferior la firma y el nombre del actor; y a foja ochenta y siete la solicitud de pago de dicho importe, así como la identificación oficial del actor consistente en la credencial para votar número ----- expedida por el Instituto Federal Electoral, documentales que contienen sello al reverso de escaneado el -----, dichas documentales fueron objetadas y el ----- se pusieron a la vista del actor, manifestando que reconoce que sí los firmó, razón por la cual tanto los contratos como el recibo finiquito y la firma de la nómina tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil y 795, 796 y 841 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, y llevan a este Tribunal a la convicción de que no le asiste el derecho a ----- para ser reinstalado en el puesto de ----- pues éste recibió finiquito en donde se asentó con precisión que con el pago de las prestaciones contenidas en el mismo, el Gobierno del Estado de Sonora y/o la dependencia a la que estuvo adscrito, durante el tiempo que duró la relación laboral, no le adeudan cantidad alguna por ningún concepto, ni sufrió riesgo o enfermedad profesional alguna, razón por la cual, no se reservó acción o prestación alguna que ejercitar o reclamar en contra de la patronal y por tal motivo, extendió dicho recibo finiquito de la relación laboral que existía entre el actor y el Gobierno del Estado de Sonora. En consecuencia, se absuelve al Gobierno del Estado de Sonora y a la Oficina del Ejecutivo Estatal de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por -----.

Por todo lo expuesto y fundado, se resuelve:

**PRIMERO:** No han procedido las acciones intentadas por -----  
-----, en contra del GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA Y DE LA OFICINA DEL EJECUTIVO ESTATAL.- En consecuencia,

**SEGUNDO:** Se absuelve al GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA y a la OFICINA DEL EJECUTIVO ESTATAL de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por -----, por las razones expuestas en el último Considerando de esta resolución.

**TERCERO.-** NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

A S Í lo resolvieron y firmaron por unanimidad los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, José Santiago Encinas Velarde, (Presidente), María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez y Vicente Pacheco Castañeda, siendo ponente el tercero al orden nombrado, quienes firman con el Secretario General de Acuerdos, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido, que autoriza y da fe.- DOY FE.-

LIC. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE.  
MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. MARÍA CARMELA ESTRELLA VALENCIA  
MAGISTRADA

MTRO. ALDO GERARDO PADILLA PESTAÑO.  
MAGISTRADO PONENTE

MTRA. MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BÓRQUEZ  
MAGISTRADA

LIC. VICENTE PACHECO CASTAÑEDA.  
MAGISTRADO

LIC. LUIS ARSENIO DUARTE SALIDO.  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

En cuatro de octubre de dos mil veintitrés, se publicó en Lista de Acuerdos y Proyectos, la resolución que antecede.-CONSTE.-

MESR